



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida, Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CX No. 34001

Bogotá, D. E., jueves 17 de enero de 1974

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 25 de 1975 (diciembre 19)

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Es objeto de la presente Ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional.

Artículo 2º El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Artículo 3º Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Artículo 4º Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente, por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Artículo 5º Se entiende por contaminante todo elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alguna o algunas de las alteraciones ambientales descritas en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 6º La ejecución de la política ambiental descrita en esta Ley será función del Gobierno Nacional, quien podrá delegar tal función en los Gobiernos Seccionales o en las entidades especializadas.

Artículo 7º El Gobierno Nacional podrá crear incentivos y estímulos económicos para fomentar programas e iniciativas encaminadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 8º El Gobierno adoptará las medidas necesarias para coordinar las acciones de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelanten programas de protección de recursos naturales.

Artículo 9º El Gobierno Nacional incluirá dentro de los programas de educación a nivel primario, medio, técnico y universitario, cursos regulares sobre conservación y protección del medio ambiente.

Artículo 10. Cuando se considere necesario, podrá el Gobierno Nacional crear el Servicio Nacional Ambiental obligatorio para bachilleres, normalistas, técnicos medios o profesionales. En ningún caso la prestación de este servicio excederá de un (1) año, comprendido del respectivo ciclo lectivo.

Artículo 11. Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijará los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente.

Artículo 12. El Gobierno Nacional creará los sistemas técnicos de evaluación que le permitan hacer participar a los usuarios de los recursos ambientales en los gastos de protección y renovación de éstos, cuando sean usados en beneficio de actividades lucrativas.

Artículo 13. Cuando técnicamente se establezca que se han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no prevista de manera especial, el Gobierno Nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a este respecto señala la Constitución Nacional.

Artículo 14. Dentro del Presupuesto Nacional, el Gobierno deberá incluir un rubro especial, en cuantía que determinará el Congreso Nacional, con destino exclusivo a los programas de preservación ambiental.

Artículo 15. Toda persona natural o jurídica que utilice elementos susceptibles de producir contaminación, está en la obligación de informar al Gobierno Nacional y a los consumidores acerca de los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana o al ambiente.

Artículo 16. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

Artículo 17. Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo Estatuto.

Artículo 18. Cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que generen contami-

nación, podrán imponerse las siguientes sanciones según la gravedad de cada infracción: amonestaciones, multas sucesivas en cuantía que determinará el Gobierno Nacional, las cuales no podrán sobrepasar la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), suspensión de patentes de fabricación, clausura temporal de los establecimientos o factorías que estén produciendo contaminación y cierre de los mismos, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

Artículo 19. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la fecha de la sanción de esta Ley, para reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental, con el fin de lograr un aprovechamiento racional y una adecuada conservación de dichos recursos.

En ejercicio de las facultades que por la presente Ley se confieren, el Presidente de la República podrá expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 20. Para el ejercicio de las facultades que se otorgan al Presidente de la República por esta Ley, aquél estará asesorado por una comisión consultiva constituida por dos Senadores y dos Representantes elegidos por las respectivas Corporaciones, y por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 21. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,
HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútase.
MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Oscar Uribe Londoño.

El Ministro de Agricultura,
Hernán Vallejo Mejía.

El Ministro de Salud Pública,
José María Salazar Buchelli.

LEY 25 de 1975 (diciembre 21)

“por la cual se nivelan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de julio de 1973 los sueldos mensuales de los empleados del Congreso quedarán así:

a) Secretarios Generales y Habilitados Pagadores, cada uno \$ 12.000.00.

b) Subsecretarios y Secretarios Auxiliares, cada uno \$ 10.000.00.

c) Secretarios de Comisiones Constitucionales y Legales, Jefe de Historia de las Leyes, Jefes de la Sección de Leyes, Jefes de Personal, Prensa, Protocolo, Proveedores, Contadores de las Pagadurías y Directores de Mecanografía, \$ 8.000.

d) Relatores, Sustanciadores de Historia de las Leyes, Oficiales Mayores de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales, las Transcriptoras de versiones magnetofónicas de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales, Jefes de Grabación, Orden Público, Publicaciones, Anales y Archivo \$ 5.000.00.

e) Los demás empleados al servicio del Congreso no contemplados en los ordinales anteriores, quedarán aumentados su sueldos así:

Aquellos cuyo sueldo exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00), en un 50% y los que tengan asignación de dos mil pesos (\$ 2.000.00) o menor de esta suma, en un 60%, sin que exceda de la suma contemplada en el numeral inmediatamente anterior.

Artículo 2º Los empleados del Congreso tendrán derecho a las primas legales de Navidad, técnica y antigüedad. Deróganse las disposiciones que le sean contrarias al presente artículo.

Artículo 3º El reconocimiento de las horas extras se hará con base a las normas pertinentes reconocidas por el Código Sustantivo del Trabajo y mediante resolución motivada, expedidas por las Mesas Directivas de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales y Legales.

Artículo 4º Ningún funcionario o empleado del Congreso podrá percibir una remuneración o prima mayor a las determinadas en la presente Ley. Asimismo, la suma total de sus sueldos y de las primas y horas extras aquí establecidas y autorizadas, con excepción de la prima de Navidad, en ningún caso podrá exceder mensualmente de las dietas y gastos de representación de un miembro del Congreso.

Artículo 5º Las asignaciones estipuladas en la presente Ley únicamente podrán ser modificadas por una norma de igual categoría.

Artículo 6º Aprópiense en el presupuesto del Congreso las partidas necesarias para la estricta ejecución de esta Ley.

Artículo 7º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8º Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias a esta Ley.

Artículo 9º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1973.

El Presidente del Senado,
HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútase.
MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno,
Roberto Arenas Bonilla.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Antonio Murgas.

LEY 26 de 1975 (diciembre 21)

“por la cual se modifica el artículo 27 del Decreto-ley número 2338 de 1971, reorgánico de la carrera de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Fijanse los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado para ascender al inmediatamente superior para los Oficiales Generales de la Policía Nacional:

Brigadier General, 3 años.

Mayor General, 3 años.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción y modifica el artículo 27 del Decreto-ley 2338 del 3 de diciembre de 1971.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,
HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútase.
MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Defensa Nacional,
General Hernando Correa Cubides.